

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00219
ACCIONANTE: MOISES SUA MENDIVELSO
ACCIONADO: JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE ESTA
CIUDAD Y OTRO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la sociedad **MOISES SUA MENDIVELSO**, quien actúa a través de apoderado.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ESTA CIUDAD Y BANCO AGRARIO.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta el accionante, a través de su apoderado, que presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía que correspondió al JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ESTA CIUDAD asignándole el radicado No. 2021-00639, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 27 de octubre de 2022 y se encuentran liquidadas las costas.

Indica que el 17 de abril de 2023 solicitó un informe de títulos y le indicaron que habían \$8'768.264; sin embargo, no se ha dado orden de pago pese a que se ha insistido, incluso de manera personal y se ha acudido al Banco Agrario, pero le informan que no han ordenado el pago.

Señala que es una persona de la tercera edad en situación de discapacidad, lo que se informó al despacho en escrito radicado el 9 de mayo de 2023, que han transcurrido más de tres meses desde cuando se inició el trámite de pago de los títulos sin que se haya materializado.

Pretende con esta acción en amparo del derecho fundamental invocado se ordene al juzgado accionado realizar o autorizar el pago de los títulos existentes a su favor y que, como consecuencia, se ordene al Banco Agrario realizar el desembolso o entrega al accionante.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 1º de junio de 2023 se ordenó notificar al juzgado y banco accionados; este último guardó silencio.

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ESTA CIUDAD informó que mediante auto del 18 de mayo de 2023 dio por terminado el proceso ejecutivo que motiva esta acción, en el que entre otros, ordenó la entrega de dineros a la parte actora, acá accionante y, que el 5 de junio siguiente se elaboró la orden de entrega de dineros a favor de este por valor de \$8'768.264, por lo que estima que el tiempo que transcurrió entre la orden de entrega y la elaboración del título no es excesivo; que si bien hubo una demora no se dio por negligencia sino por la carga laboral que sobrepasa la capacidad de respuesta.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho o banco accionados al no resolver sobre la entrega de los dineros que se encuentran a su favor.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por cuanto el despacho accionado no ha resuelto sobre la entrega de dineros a su favor pese a los múltiples requerimientos que ha efectuado.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 6/06/2023 dio respuesta a esta tutela manifestando que mediante proveído del 19 de mayo de 2023 resolvió sobre la terminación del proceso y dispuso la entrega de dineros a favor del acá accionante; además que el 5 de junio del año en curso había elaborado la orden para la entrega de esos dineros, de lo cual remitió copias.

Revisadas esas documentales efectivamente se corrobora que en proveído de esa fecha se dispuso la entrega de dineros al aquí accionante y que con fecha 5 de junio de 2023 obra orden de pago de esos dineros, decisión que

precisamente era la echada de menos por el accionante y lo que motivó la presentación de esta acción.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió la solicitud de entrega de dineros que se encontraba pendiente y así se encuentra acreditado.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **MOISES SUA MENDIVELSO** contra el **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ESTA CIUDAD**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956250f21145a94285f7a5438b08b062c5fb5e337b7095742b26397c16871396**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>